

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
seis..... 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
seis..... 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

2576

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD.—CIRCULAR

Con el fin de que este Gobierno e Inspección provincial de Sanidad, pueda tener en todo momento conocimiento exacto del curso de la epidemia reinante, encargo a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, den cuenta tan pronto como en sus respectivos pueblos se presente algún caso así como también del decrecimiento y extinción total de la referida epidemia.

Segovia, 15 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

2577

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS

Habiéndose cumplido en la tramitación de los expedientes mineros titulados Julieta núm. 395 y Catalina núm. 396 sitos en el término municipal del Espinar, las formalidades prevenidas por la Ley, y no existiendo reclamación alguna en contra de la concesión de los mencionados registros mineros, con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el artículo 55 del Reglamento vigente de minería, he dictado providencias aprobando los mencionados expedientes y disponiendo se expidan los correspondientes títulos de propiedad de estas minas Julieta y Catalina a favor de su registrador D. Hipólito Sarrat Haulón, vecino de Madrid, si transcurridos treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la

notificación y publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presentaran reclamaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado artículo 55, debiendo significar al propio tiempo que contra estas resoluciones puede recurrirse en alzada para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente en la forma prevenida en el artículo 116 del tan repetido Reglamento vigente de Minería.

Segovia, 14 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

2575

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

FERROCARRILES

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil, sobre imposición a la Compañía de ferrocarriles del Norte, de una multa de 250 pesetas, propuesta por la Jefatura de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles, por el choque del tren 83 con el 4.078, ocurrido en la estación de Segovia el día 25 de Abril próximo pasado.

Resultando: Que del expediente instruido en la referida primera División para averiguar las causas, que dieron lugar al choque del tren 83 con el 4.078 en la estación de Segovia el día 25 de Abril último, resulta que el tren número 4.078 compuesto de 14 unidades, remolcado por la máquina 2.534, al efectuar su entrada en la estación de Segovia, el citado día a las 0.ª 29' para estacionarse en la vía número 7, fué alcanzado de costado por el tren en la aguja doble número 21, a los 80 metros de la señal cuadrada de parada obligada, descarrilando cuatro vagones del tren 4.078, que resultaron con averías de escasa importancia, sufriendolas también tres del tren 83, interceptando las entradas, lado Madrid y Medina, originándose por tal causa grandes retrasos en los trenes referidos, y en la llegada a la estación de Segovia, de los trenes 24 y 84 respectivamente.

Resultando: Que el accidente fué debido a que el tren número 83 no pudo detenerse ante la señal cuadrada, por

no haber sido servidos los frenos al ser pedidos por el maquinista, rebasando aquella 112 metros, y estando dispuesto el servicio para recibir primero al tren 4.078 por la vía 1.ª, al rebasar este último se produjo el accidente, infringiéndose con esto los artículos 40 y siguientes del Reglamento de maquinistas y fogoneros, y el 30 del para los conductores y guardafrenos, por todo lo cual, la primera División propone la imposición a la Compañía, de una multa de 250 pesetas, por considerarla responsable ante la Administración, de las faltas y descuidos cometidos por sus agentes, que en el caso presente, dieron lugar al accidente de que se trata.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía y en contestación a la propuesta de la primera División, de la cual ésta le dió traslado en igual fecha que lleva la expresada propuesta, se manifiesta que efectivamente el accidente acurrió en la misma forma relatada por la citada División, y fué debido a incumplimiento de los preceptos reglamentarios que indica y por lo tanto la responsabilidad es exclusiva de los agentes, no debiendo hacerla extensiva de la Compañía, de conformidad con la Real orden de 22 de Abril de 1908, aclaratoria de la de 2 de Enero del mismo año, rogando sea desestimada la referida propuesta de multa.

Resultando: Que remitido el expediente a informe de la Comisión provincial, con fecha 18 de Septiembre último, esta Corporación le emite en 28 del mismo, de acuerdo en un todo con la propuesta de la primera División.

Considerando: Que está plenamente probado que el accidente obedeció a descuido del maquinista y guardafreno del tren 83 y que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en 31 de Octubre de 1901, las Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas cometidas por sus agentes y empleados, debiendo ellos cuidar escrupulosamente, de que éstos cumplan con sus deberes, sin que incurran, como en el caso presente, en faltas que puedan ocasionar, no solo perturbaciones en el servicio, sino averías de importancia.

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1891, los 12 y 17 de la Ley de Policía de ferrocarriles,

y los 150, 160 y 166 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil, ha resuelto de conformidad con lo informado por la Jefatura de la primera División y por la Comisión provincial, imponer a la Compañía del Norte, la multa de 250 pesetas por el accidente de que se trata, la cual deberá hacer efectiva en este Gobierno civil, en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la fecha de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, y previo el depósito a mi disposición del importe de la expresada multa.

Segovia, 14 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Las consideraciones que sirvieron de base a las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 2 y 18 del mes de Septiembre último, prorrogando el plazo para el estampillado de valores extranjeros, evidencian la amplitud de criterio que ha presidido en la implantación del régimen establecido por Real decreto de 11 de Agosto anterior, y el singular aprecio que al Gobierno mereciera la buena disposición con que los Bancos, Sociedades y particulares depositarios o dueños de aquella clase de valores, concurrieron y se apresuraron al cumplimiento de los preceptos dictados, siquiera la actitud de contadas entidades haya venido a restar a las manifestaciones de normal acatamiento, la completa unanimidad apetecida y esperada.

Entre tanto el sentido de lo justo y lo legal, desvaneciendo prejuicios y recelos, hacen efectivo aquel deseo; próxima ya la fecha en que, por terminar el plazo concedido para el estampillado de los valores actualmente existentes en el país, puede llegar a hacerse inexcusable el empleo de las sanciones establecidas para garantizar la eficacia del sistema como obligada consecuencia del período de ejecución durante el cual el espruto de benevolencia ha de subordinarse al de recta y estricta aplicación de las medidas coercitivas, estima conveniente este Ministerio procurar se fije

la atención respecto de las graves contingencias a que es ocasionado el desobedecimiento de las prescripciones dictadas, por si ello, con el mejor propósito advertido, bastara a evitar la puesta en práctica de los medios de represión autorizados.

A tales fines y con objeto, además, de que la acción uniforme de las Autoridades económicas provinciales contribuya, preferentemente, a la formal observancia de las normas estatuidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, se ha servido disponer:

1.º Que en toda gestión, comprobación o trámite de parte de la Administración de la Hacienda pública en que se trate o se haga mención o referencia de valores mobiliarios extranjeros, se habrá de examinar por el funcionario o funcionarios que intervengan en el expediente, comprobación o documento o acto liquidable, requiriendo al efecto en su caso la exhibición de los títulos, acciones, obligaciones y demás respectivos si si están legitimamente estampillados, ya con el sello que autorice la circulación, ya con el que sólo habilite para la consignación a depósito con objeto determinado, procediéndose, sin excusa alguna, cuando la infracción de las disposiciones sobre la materia se considerara evidente a la retención de los valores y a las operaciones sucesivas que determinan las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 21 de Agosto último.

2.º Que en el caso de que la estampilla impresa en valores mobiliarios de los de que se trata, ya por falta de alguno de los requisitos detallados en las reglas 3.ª y 4.ª de dicha Real orden, ya por cualquier otro fundado motivo, ofreciera dudas en cuanto a su legitimidad, se dará cuenta circunstanciada a la Dirección General del ramo, sin omitir el nombre y domicilio del tenedor, depositario o dueño, para la resolución que corresponda en armonía con lo prevenido en la 6.ª de las reglas citadas, cuidando previamente la Delegación respectiva de que se examinen los antecedentes que en ella obraren, si el estampillado se hubiere hecho en la Intervención de la misma provincia.

3.º Que siendo obligatoria para las Autoridades y los funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de su cargo o profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen o intenten realizar con valores mobiliarios extranjeros que circularen, se hallaran o tuviesen sin estampillar o se declarase ilícitamente estampillados, la retención de los mismos, cuando V. S. haya de dar cuenta de la verificada por alguna dependencia de la Hacienda o por otros funcionarios de los a que se refiere la antedicha regla 7.ª, deberá hacer indicación, si de las actuaciones no resultare o pudiese claramente inferirse, de los que a juicio de V. S. y por virtud de otros antecedentes que le constaren, pudiesen haber incurrido en la responsabilidad de las que el Real decreto de 11 de Agosto determina; quedando V. S. autorizado, al propio tiempo, para proponer para recompensas adecuadas a los funcionarios que den relevantes pruebas de celo y de interés, en relación con el servicio de que se trata.

4.ª Que deberá V. S. tener presente, así para contestar sin demora a las consultas que lo dirigieren, como para hacer las significaciones o advertencias que, atento a las circunstancias de la

localidad y a los propósitos en que se inspiran las consideraciones al principio enunciadas, estimara oportunas, que el pago de las multas que por infracción de las disposiciones sobre el estampillado se impusieren, no legítima la introducción, consignación a depósito, negociación o tenencia, en el orden administrativo ilícitas, de los valores a que se refiera, y que éstos han de ser, sin excepción, exportados en la forma y condiciones que expresa la regla 8.ª de la Real orden de 21 de Agosto.

5.º Que en los casos de introducción de valores mobiliarios españoles sin la presentación del justificante del aviso previo a que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, declarada subsistente por la de 10 de la últimamente mencionada, sólo deberán ser aquéllos retenidos y depositados provisionalmente en la Caja de la Tesorería provincial, en tanto por la Dirección General de la Deuda no se disponga cosa en contrario, cuando el introductor o dueño no ofrezca, a juicio de V. S., garantía suficiente (ya por su condición o calidad, ya porque le abone una firma que se estime bastante) del cumplimiento de la sanción administrativa a que pudiere haber lugar; y que —salvo estas excepciones, si se presentaren—, una vez levantada acta en que consten las circunstancias del hecho y todos los datos detallados de los valores, deberán éstos ser devueltos al interesado sin que ofrezca dificultad ni reparo su libre circulación; y

6.ª Que se considere hábil para la presentación de valores mobiliarios extranjeros al reintegro o pago del timbre y al estampillado el día 20 del corriente, último del plazo al efecto señalado, en la inteligencia de que bastará que los interesados acompañen a las facturas, en defecto de los valores a que taxativamente se refieran, un ejemplar de la relación con que los hubieren presentado para hacer efectivo el impuesto, autorizado por la respectiva Administración de Rentas arrendadas para que puedan ser requisitados hasta la hora veinticuatro del día 20 o durante el siguiente día, una vez timbrados, sin perjuicio de dar cuenta al Centro directivo en la forma que al efecto prevenga de las facturas que al expirar el término normal restaren por estampillar.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y a fin que disponga la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se sirva remitir un ejemplar a la mencionada Dirección General del Ramo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1918. — González Besada. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de

(Gaceta del 13 de Octubre de 1918.)

2578
Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial rústica y padrón de edificios y solares para 1919, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, a fin de que por los contribuyentes se puedan entablar las reclamaciones que se crean oportunas en armonía con lo que determina el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1835 y artículo 26 del de edificios y solares de 24 de Enero de 1894.

Segovia, 14 de Octubre de 1918. — El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

2542
Alcaldía constitucional de Segovia

ANUNCIO

Existiendo una vacante de asilado en el de Santi-Spiritus por fallecimiento de un acogido, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla presenten en el Negociado 2.º de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes y documentación que señala el artículo 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose que solo podrán optar a la vacante los naturales de Segovia, vecinos de la misma que sin ser naturales de ella cuenten una residencia de 30 años y dependientes del municipio que durante 20 años le hayan servido lealmente o que cualquiera que fuese el tiempo de servicios se hayan imposibilitado en el desempeño de su cargo, o a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere otorgado pensión.

Nota.—Si alguno de los individuos que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado, y no les fue adjudicada, desean aspirar a la que hoy se anuncia, deberán promover nueva instancia.

Segovia, 11 de Octubre de 1918. — Felipe Carretero.

2569
Alcaldía de Chañe

Terminado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Chañe, 12 de Octubre de 1918. — El Alcalde, Aureliano Cuesta.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Bercimuel
Pajarejos
El Negrodo
Vegatría
Samboal
Juarros de Ríomoros
Garcillán

2527
Alcaldía del Cantimpalos

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado por el Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, a contar desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, por si éstos creen justa alguna reclamación; pasado dicho plazo, no podrán ser admitidas las que se presenten aun cuando fueren legales.

Cantimpalos, 8 de Octubre de 1918. — El Alcalde, Avelino Escorial.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Juarros de Ríomoros
Villoslada
Sebúlcor
Grado del Pico
Navares de las Cuevas
Gallegos
Martín Miguel
Aldeanueva de la Serrezuela
Chañe
Fuente el Olmo de Iscar

2543
Audiencia provincial de Segovia

Por el presente se hace saber en general, que por decreto de esta fecha, del Sr. Presidente de la Audiencia, ha sido trasladada la celebración de los juicios por Jurados de causas procedentes de los partidos judiciales de Cuéllar y Riaza, señalados para los días 17, 18, 19, 28, 29 y 30 del presente mes, a los días 4, 5, 6, 11, 12 y 13 respectivamente de Diciembre próximo, a las doce y media de su mañana.

Segovia, 9 de Octubre de 1918. — El Secretario, Narciso Riaza.

2544
Registro de la propiedad de Santa María de Nieva

A partir del día 6 del corriente mes de Octubre, las horas de oficina en este Registro son de ocho a catorce.

2538
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distribo forestal de Segovia
SUBASTAS

El día 26 del actual, a las doce del mismo y ante el Sr. Alcalde de Riaza, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de 500 estéreos de leña de estepa, en el monte número 79, de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra, bajo el nuevo tipo de tasación de 93.75 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 11 de Octubre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 26 del actual, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Riaza, se celebrará la tercera subasta para el aprovechamiento de 4.000 estéreos de leña de mata de roble, del monte número 79, de la Comunidad de Sepúlveda y su Tierra, bajo el nuevo tipo de tasación de 1.500 pesetas, y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Segovia, 11 de Octubre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

El día 9 de Noviembre próximo, a las once del mismo y ante el Sr. Alcalde de Mozoncillo, se celebrará la primera subasta para el aprovechamiento de leñas de ramaje de 910 pinos que producen de su corta, en el monte del mismo, bajo el tipo de tasación de 110.42 pesetas, y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia, 11 de Octubre de 1918. — El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Subasta de Leñas

Se celebrará de las carboneables de encina existentes en un trozo del monte de Villovela, el día 24 de los corrientes a las doce de la mañana, en Segovia, calle de Escuderos, núm. 4, y en Madrid, calle de la Princesa, núm. 10, Palacio de Liria, y con sujeción al pliego de condiciones que en dichos sitios y en poder del guarda de Villovela, está a disposición de los que deseen examinarle.